

JUICIO No. 03333- 2014-0148**SEÑORES HONORABLES JUECES DE SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR:**

DR. EDMUNDO GUILLERMO CISNEROS FIGUEROA, en mi calidad de PROCURADOR JUDICIAL del señor Ingeniero MARCO GUSTAVO CALVOPIÑA VEGA, Gerente General y representante legal de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR, dentro del JUICIO 03333-2014-0148, sin allanarme a los vicios de nulidad que se deriven de la tramitación de la presente causa, comparezco ante su autoridad y encontrándome dentro del término conferido por el Art. 5 de la Ley de Casación, planteo el presente Recurso Extraordinario Vertical de CASACIÓN, para que sea resuelto por la Sala Especializada de la Excelentísima Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto cumplo con lo que dispone el Artículo 6 de la Ley de Casación.

1. INDICACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA CON INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESO EN QUE SE DICTÓ Y LAS PARTES PROCESALES:

1.1. El presente Recurso de Casación lo interpongo en contra de la sentencia expedida por Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar (en adelante la "Sala") el 03 de diciembre de 2014, dentro del Juicio Especial de Expropiación No. 03333-2014-0148;

1.2. Las partes procesales son:

1.2.1. En calidad de actor el DR. EDMUNDO GUILLERMO CISNEROS FIGUEROA, en su calidad de PROCURADOR JUDICIAL del señor Ingeniero MARCO GUSTAVO CALVOPIÑA VEGA, Gerente General y representante legal de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR;

1.2.2. En calidad de demandados los señores LUIS ALBERTO SANTANDER GARCÍA y PIEDAD RAMONA SOLIS TORRES.

2. NORMAS DE DERECHO QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS:

Las normas de derecho que se consideran han sido infringidas por el Tribunal, son las siguientes:

2.1.1. El Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCPP), que en su inciso séptimo establece:

“En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad ...” (lo subrayado es mío)

2.1.2. El numeral 3 del Art. 786 del Código de Procedimiento Civil (CPC), que establece que a la demanda de expropiación se acompañe:

“El valor del fundo a que se refiera, en todo o en parte, la demanda de expropiación, el que se fijará con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiados al tiempo de iniciarse el expediente de ocupación, ...”. (lo subrayado es mío);

2.1.3. El Art. 790 del CPC que establece:

“Para fijar el precio que debe pagarse por concepto de indemnización, se tomará en cuenta el que aparezca de los documentos que se acompañen a la demanda. ...” (lo subrayado es mío);

2.1.4. El Artículo 21 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, contenido en la Resolución 040 del Consejo de la Judicatura, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, del 28 de abril de 2014, que establece:

“Contenido del Informe Pericial.- Los requisitos mínimos obligatorios de todo informe pericial son los siguientes:

1. Parte de antecedentes, en donde se debe delimitar el objeto del peritaje, esto es, se tiene que especificar claramente el tema sobre el que informará en base a lo ordenado por la jueza o juez, la o el fiscal y/o lo solicitado por las partes procesales;
2. Parte de consideraciones técnicas o metodología a aplicarse, en donde se debe explicar claramente, cómo aplican sus conocimientos especializados de una profesión, arte u oficio, al caso o encargo materia de la pericia;

3. Parte de conclusiones, luego de las consideraciones técnicas, se procederá a emitir la opinión técnica, o conclusión de la aplicación de los conocimientos especializados sobre el caso concreto analizado. La conclusión será clara y directa en relación a la pericia realizada. Se prohíbe todo tipo de juicios ambiguos, así como cualquier tipo de juicio de valor sobre la actuación de las partes en el informe técnico; y,
4. Parte de Inclusión de documentos de respaldo, anexos, o explicación de criterios técnicos, deberá sustentar sus conclusiones ya sea con documentos y objetos de respaldo (fotos, láminas demostrativas, copias certificadas de documentos, grabaciones de audio y video, etc.); y/o, con la explicación clara de cuál es el sustento técnico o científico para obtener un resultado o conclusión específica. Se debe exponer claramente las razones especializadas del perito para llegar a la conclusión correspondiente. No se cumplirá con este requisito si no se sustenta la conclusión con documentos, objetos, o con la explicación técnica y científica exigida en este numeral.

A más de las obligaciones mínimas establecidas en los numerales anteriores de este artículo, el perito deberá incluir también en el informe cualquier otro requisito determinado de forma específica por la ley correspondiente.

Sin perjuicio de los requisitos que deben constar obligatoriamente en todo informe pericial, verbal y/o escrito, el perito designado puede incluir cualquier otra información que considere relevante como parte de su trabajo."

3. DETERMINACIÓN DE LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDA EL RECURSO:

El presente Recurso de Casación se fundamenta en el Art. 3 de la Ley de Casación, Causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;

3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

4. FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE APOYA EL RECURSO:

4.1. En la sentencia objeto del recurso de casación se ha incurrido en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo siguiente:

4.1.1. Hay falta de aplicación del Inciso Séptimo del Artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que en forma imperativa dispone que en el caso de no llegarse a un acuerdo se procederá al juicio de expropiación, en el que el Juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad.

En efecto, mientras en la sentencia de primera instancia el juez sí aplicó la norma antes citada, y en base al avalúo contenido en el Certificado de Avalúos y Catastros de la Municipalidad No. 13024 de 16-01-2014, presentado adjunto a la demanda, dispuso que se pague a los demandados el valor total de USD 34909.64, desglosado de la siguiente forma:

Superficie expropiada:	1596.23 metros cuadrados
Avalúo del terreno:	\$ 22928.25
Avalúo de construcciones:	\$ 11981.39
Valor Total:	\$ 34909.64

Por el contrario, la Sala en su sentencia de segunda instancia NO aplicó la norma antes citada, sino que acogió el informe pericial y dispuso que se pague a los demandados el valor total de USD \$ 61905.75, desglosado de la siguiente forma:

Superficie expropiada:	1596.23 metros cuadrados
Avalúo del terreno:	\$ 39905.75
Avalúo de construcciones:	\$ 22000.00
Valor Total:	\$ 61905.75

Es decir, la Sala aplicó el avalúo contenido en el informe pericial y no aplicó el avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y

Catastros de la Municipalidad, es decir hubo falta de aplicación del inciso séptimo del artículo 58 de la LOSNCP.

- 4.1.2. Hay falta de aplicación del numeral 3 del Art. 786 del Código de Procedimiento Civil (CPC), que establece que a la demanda de expropiación se acompañe el valor del fundo a que se refiera la demanda de expropiación, el que se fijará con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiados al tiempo de iniciarse el expediente de ocupación.

En este sentido la Sala fijó como precio por el predio expropiado, el avalúo contenido en el informe pericial (\$ 61905.75), y no el avalúo contenido en el Certificado de Avalúos y Catastros de la Municipalidad No. 13024 de 16 de enero de 2014 (\$ 34909.64), presentado adjunto a la demanda y que sirvió de base para que el juez de primera instancia decrete la ocupación inmediata del predio, como expresamente así lo dispone el numeral 3 del Art. 786 del Código de Procedimiento Civil (CPC).

- 4.1.3. Hay falta de aplicación del Art. 790 del CPC que establece que para fijar el precio que debe pagarse por concepto de indemnización, se tomará en cuenta el que aparezca de los documentos que se acompañen a la demanda.

Como queda dicho, la Sala fijó como precio por el predio expropiado, el avalúo contenido en el informe pericial (\$ 61905.75), y no el avalúo contenido en el Certificado de Avalúos y Catastros de la Municipalidad No. 13024 de 16 de enero de 2014 (\$ 34909.64), presentado adjunto a la demanda.

- 4.2. En la sentencia objeto del recurso de casación se ha incurrido en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por cuanto hay falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia.

En efecto, en el expediente del proceso consta el informe presentado por el señor perito (folios 83, 84 y 85). Este informe se integra por una página de texto y dos páginas de fotos. Ni este informe, ni el informe ampliatorio cumplen con los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, contenido en la Resolución 040 del Consejo de la Judicatura, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial, del 28 de abril de 2014, que

expresamente exige que todo informe pericial contenga como requisitos mínimos obligatorios, entre otros, la parte de consideraciones técnicas o metodología a aplicarse, así como la parte de inclusión de documentos de respaldo, anexos o explicación de criterios técnicos.

En este sentido el informe pericial se limita a repetir las características del predio a expropiarse que constan descritas en la demanda, así como a incluir 4 fotografías de las edificaciones existentes en el predio. Pero no explica ni demuestra cómo se llegó a la determinación del valor del metro cuadrado de terreno y del metro cuadrado de construcción, en base a qué elementos o consideraciones técnicas se lo hizo. No existen adjuntos al informe pericial ningún documento que demuestre precios unitarios de los elementos, ni precios referenciales comerciales aplicables en el sector, ni cuadros comparativos de precios de inmuebles situados en la zona, ni ningún otro documento que demuestre cómo se llegó a los valores antes indicados. Es más, al final del Numeral 4 del Artículo 21 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial expresamente se establece que no se cumplirá con el requisito de la explicación de los criterios técnicos, si no se sustenta la conclusión con documentos, objetos, o con la explicación técnica y científica exigida en este numeral.

5. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:

En vista de que el presente Recurso de Casación lo interpongo en mi calidad de PROCURADOR JUDICIAL del señor Ingeniero MARCO GUSTAVO CALVOPIÑA VEGA, Gerente General y representante legal de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR, y de que conforme lo dispone el Art. 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, éstas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, y que están destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado, de conformidad con el Art. 10 de la Ley de Casación, comedidamente solicito se disponga la suspensión de la ejecución o cumplimiento de la sentencia objeto del presente recurso.

6. PETICIÓN:

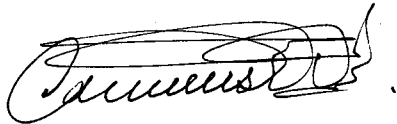
En base a las fundamentaciones expuestas, comedidamente solicito que la Sala Especializada de la Excelentísima Corte Nacional de Justicia, proceda a casar la sentencia recurrida y dictar la que en su lugar corresponda por el mérito de los hechos establecidos.

7. NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan en la ciudad de Azogues las seguiré recibiendo en el Casillero Judicial No. 254 y en la dirección electrónica guillermo.cisneros@outlook.com

Notificaciones que me correspondan en la ciudad de Quito las recibiré en el Casillero Judicial No. 5318 del Ex Palacio de Justicia y en la dirección electrónica guillermo.cisneros@outlook.com.

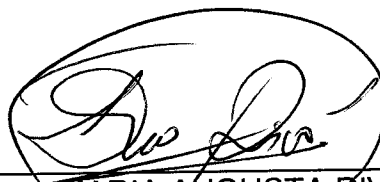
Por ser legal y constitucional se dignará proveer conforme a derecho.



Dr. Guillermo Cisneros Figueroa
CAP. Mat. 3726
Procurador Judicial
EP PETROECUADOR

No. 03333-2014-0148

Presentado en Azogues el día de hoy viernes cinco de diciembre del dos mil catorce, a las dieciseis horas y cuarenta y cinco minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



MARIA AUGUSTA RIVAS
SECRETARIO